

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., trece de junio de dos mil veintidós

Rad. 2021-00295

Revisada la gestión de notificación personal adelantada por el apoderado judicial de los demandantes, no se aprecia con la constancia de la notificación, el acuse de recibo o de cuando los notificados tuvieron acceso al mensaje, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020.

En la sentencia aludida la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, precisó “que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante que agote nuevamente la notificación con los demandados, pero en esta oportunidad lo haga en los términos que dispone los artículos 291 y 292 del CGP, esto por cuanto el Decreto 806 de 2020, perdió vigencia.

Para tal efecto, se le concede el término de treinta días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655695b374b5bccb12777acec4e120ad141fad4f8af3938742cfc69591225fc5**

Documento generado en 13/06/2022 05:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>